



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/578/2022.

Parte actora: *****

Autoridades demandadas: Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Omisión de dar respuesta a trámite de pensión.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala.¹

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/578/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por *****², en contra del **Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

¹ Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022 y TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

² En adelante "la parte actora", salvo mención expresa.



RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la parte actora presentó demanda de proceso contencioso administrativo contra el **Comité de Vigilancia y el Director General, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, por la omisión de llevar a cabo todos los procedimientos para el otorgamiento de la pensión por jubilación, que solicitó el diez de junio de dos mil veintidós y con ello el reconocimiento a obtener el beneficio del dictamen de pensión.

SEGUNDO. Admisión. El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora **admitió** a trámite la demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, de igual manera mediante dicho acuerdo, se admitieron las pruebas ofrecidas exceptuando los hechos notorios, ya que estos no están sujetos a comprobación; acordándose que en cuanto a ello, se desarrollará el análisis respectivo en la etapa procesal correspondiente, y se señaló el diecisiete de octubre de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de Ley.

CUARTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por lo que se le tuvo a dicha autoridad dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, y se admitieron las pruebas que ofreció; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Finalmente, al no mediar el plazo necesario para que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley.



Asimismo, mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por el Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por lo que se le tuvo a dicho Comité de Vigilancia dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, y se admitieron las pruebas que ofreció; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Finalmente, al no mediar el plazo necesario para que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

QUINTO. Alegatos. Mediante acuerdos de diecinueve de octubre de dos mil veintidós y siete de noviembre del mismo año, dictados por la Magistrada Instructora, se tuvieron por recibidos, respectivamente, los escritos signados por el autorizado legal de la parte actora, mediante los cuales formuló alegatos dentro del presente juicio, por lo que se ordenó integrarlos a los autos del expediente y dar cuenta de ellos en la etapa procesal correspondiente.

SEXTO. Audiencia. A las diez horas del día catorce de noviembre de dos mil veintidós tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la asistencia de las partes no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; audiencia en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes del juicio, y se declaró precluido su derecho a formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se reservaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y su Segunda Sala Administrativa es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción VI, 119 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción VII, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en virtud de que se plantea un Juicio Contencioso Administrativo promovido por un particular para impugnar la omisión de autoridades de la administración pública estatal para dar respuesta a su petición; supuesto que le está expresamente reservado a las Salas Administrativas de este Tribunal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa, conforme lo dispuesto por el artículo 230, fracción I,³ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante “Ley de Justicia”–, debe analizarlas previamente al estudio de fondo del Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia II.1o. J/5, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en Tomo VII, mayo de 1991, página 95, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 222780, de contenido literal:

³ “**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]”



“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se aboca al estudio y resolución de la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento que hizo valer el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por conducto de su Representante, en el escrito de contestación de demanda (visible en folios 34 al 42), dentro del cual señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VII,⁴ de la Ley de Justicia, y consecuentemente solicita que se declare el sobreseimiento del juicio con base en el supuesto contemplado en el artículo 225, fracción II,⁵ de la referida ley, pues al respecto, argumenta que la omisión impugnada es inexistente respecto a ese Comité de Vigilancia, pues quien incurrió en la omisión de dar respuesta a la solicitud de pensión de la parte actora, fue el titular de la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que en el caso concreto tal solicitud fue presentada ante dicha Dirección General, y que por tanto será esa autoridad la que le dé el trámite correspondiente a la solicitud, pues manifiesta que la Dirección General y el Comité de Vigilancia, son entes totalmente distintos, con atribuciones y facultades diferentes.

Al respecto, esta Segunda Sala Administrativa determina que resulta **infundada** la causal de improcedencia aludida, en razón de que el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, es un ente que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y tanto la Dirección General, como el Comité de Vigilancia, son órganos internos del mismo, por lo que existe una vinculación institucional en la consecución de los trámites que llevan a cabo en dicho Fondo, máxime que la atribución de

⁴ **“Artículo 224.** El juicio ante el Tribunal es improcedente: [...] VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o disposición general reclamados; [...]”

⁵ **“Artículo 225.** Procede el sobreseimiento del juicio: [...] II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]”



autorizar a los trabajadores la pensiones y demás prestaciones, es exclusiva del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, tal y como lo estipulan los artículos 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y 12, fracción X, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que literalmente establecen:

Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

“ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

[...]”

Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

“ARTICULO 12.- Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes:

[...]

X.- Autorizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos;

[...]”

De lo antes reproducido, se observa que el citado Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, tiene intervención en el procedimiento de otorgamiento de las pensiones a favor de los trabajadores, precisamente en la validación y aprobación del dictamen respectivo, previo cumplimiento de los requisitos legales; y en el presente caso, la parte actora impugna la omisión de las autoridades demandadas de llevar a cabo todos los procedimientos para emitir el dictamen de pensión que fue solicitado; de modo que, no se puede sostener que la omisión impugnada sea inexistente respecto a ese Comité



de Vigilancia; en tal virtud, en la especie no se actualiza la causal de improcedencia que hizo valer el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, por conducto de su representante.

Ahora bien, respecto de la otra autoridad demandada, denominada Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y de la revisión integral de las constancias del expediente que se resuelve, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia oficiosamente que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento de las que se enuncian en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

TERCERO. Antecedentes de los actos impugnados. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que es trabajador del Gobierno del Estado, en calidad de Jefe de Grupo, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, donde tiene una antigüedad de más de veintidós años de servicio y que cuenta con una edad de *****; que el día diez de junio de dos mil veintidós acudió a las oficinas de la Dirección General del Fondo de Pensiones a presentar escrito de solicitud para obtener el dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio y que a la fecha de la presentación de la demanda no se ha realizado ningún trámite para obtener el beneficio; que a pesar de haber transcurrido más de treinta días hábiles la autoridad demandada que recibió la respuesta, sin justificación, ha sido omisa en radicar la petición y realizar el procedimiento correspondiente; que de igual forma, ha sido omiso el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones en resolver lo conducente, pues participa en tal procedimiento para efectos de la validación y aprobación, en su caso, de los expedientes de pensión incluido el dictamen correspondiente.

CUARTO. Precisión de la litis. La parte actora señala como acto impugnado la omisión de dar respuesta a su solicitud de pensión, que presentó ante la



Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en fecha primero diez de junio de dos mil veintidós.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora formuló un extenso concepto de impugnación, del cual no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Segunda Sala Administrativa realizará el debido análisis del agravio, atendiendo integralmente a lo aducido por el demandante, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los



planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En su **único concepto de impugnación**, el cual es **sustancialmente fundado**, manifiesta que las autoridades demandadas violan en su perjuicio, entre otros, los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, puesto que a la fecha de presentación de su demanda inicial transcurrieron más de treinta días hábiles sin que se le haya notificado respuesta alguna sobre su solicitud de pensión elevada el diez de junio de dos mil veintidós, ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Reitera que, a la fecha de presentación de su demanda, ya transcurrió en exceso, el término legal de treinta días sin que se le haya dado respuesta sobre su petición, ni se ha iniciado el procedimiento relativo al otorgamiento de su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

Concepto de impugnación que resulta fundado, en mérito de que obra en autos, copia certificada de la solicitud de pensión por jubilación presentada, ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado (visible en folio 13 del expediente en que se actúa); circunstancia que se evidencia del sello con la leyenda “Recibido” de la Dirección General del Fondo de Pensiones” con fecha diez de junio de dos mil veintidós, documento al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 218 y 219, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por su parte, las autoridades demandadas no desvirtuaron la presentación de la solicitud ni la omisión de respuesta impugnada por la parte actora. Máxime que el Director General del Fondo de Pensiones, en su escrito de contestación de demanda reconoció que la actora presentó su solicitud de pensión.



Entonces, queda plenamente acreditado el silencio de las autoridades respecto de la solicitud planteada por la parte actora; omisión que resulta en una violación a su derecho de petición consagrado en el artículo 60, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, puesto que, desde la presentación de la solicitud, a la fecha, ya transcurrió el término legal de treinta días previsto en la disposición normativa precitada.

A fin de ilustrar la transgresión al derecho de petición de la actora, se impone transcribir en sus términos el numeral 60, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit:

“ARTÍCULO 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

Del artículo transcrito, se advierte la facultad que tienen las personas para dirigirse a la autoridad, así como la correspondiente obligación que tienen los órganos y servidores que ejercen el poder público, de contestar por escrito los pedimentos y darlos a conocer a los interesados en un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

A su vez, se aprecia que como presupuesto de la garantía de estudio (derecho de petición) debe concurrir que la solicitud se formule al servidor público en su calidad de autoridad, lo cual se caracteriza por tener como presupuesto el reconocimiento de una relación de supra a subordinación entre el particular y la autoridad ante la cual se dirige la promoción correspondiente. Determinación que se sustenta en la tesis de jurisprudencia número 42/2001, vertida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 126 del Tomo XIII, abril de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; de contenido siguiente:



“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.

El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.”

Continuando con el análisis del citado precepto legal, se observa que la petición elevada a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberá ser resuelta en forma escrita en un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción; precisamente en esto consiste el derecho de petición.

Resulta aplicable la jurisprudencia número J/27, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 2167 del Tomo XXXIII, marzo de 2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; a continuación, se reproduce:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve*



término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”

Por su parte, los numerales 1, 33, fracción II, 43, 44, 46 y 60, todos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, disponen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- *Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.*

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley referente al procedimiento administrativo.”

ARTÍCULO 33.- *El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:*

- I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;*
- II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, las autoridades administrativas o el Tribunal, sólo se computarán los días hábiles;*
- III. En los plazos señalados en años o meses, y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles, y*
- IV. Los plazos señalados en horas, y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.”*

ARTÍCULO 43.- *Las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa, en términos de lo establecido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*



ARTÍCULO 44.- *A fin de facilitar el trámite de las peticiones ante las autoridades administrativas, los particulares deberán incluir en sus escritos de petición los siguientes datos y documentos:*

- I. Autoridad a la que se dirige;*
- II. Nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre, adjuntando el documento con que este último acredite su personalidad;*
- III. Domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en el lugar de residencia de la autoridad a la que se dirige la petición, teléfono o dirección de correo electrónico para ese efecto;*
- IV. Los planteamientos y peticiones concretas que se hagan;*
- V. Las disposiciones legales en que se sustenten;*
- VI. Las pruebas que ofrezca el peticionario, acompañando, en su caso, los documentos en que funde su petición, y*
- VII. El pliego de posiciones, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas."*

ARTÍCULO 46.- *Cuando el escrito de petición carezca de alguno de los datos o documentos que se indican en el artículo 44 del presente ordenamiento, a excepción de la fracción V, la autoridad administrativa requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione, apercibiéndole, según corresponda, en el caso de que no los presente."*

ARTÍCULO 60.- *Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."*

De los reproducidos preceptos, en lo que al caso concierne, se advierte:

- Que la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, regula la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y organismos descentralizados de carácter estatal y municipal;
- Que las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa;



- Cuáles son los datos y documentos que deben contener los escritos de petición de los particulares;
- Que en el supuesto de que los escritos de petición de los particulares no contengan los datos o documentos necesarios, se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione; y
- Que el tiempo para que las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o administración pública paraestatal y paramunicipal resuelvan las peticiones de los particulares, **no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción**; resolución que deberá ser congruente con lo solicitado.

Entonces, si las autoridades demandadas han sido omisas en proveer lo conducente respecto a la petición presentada el primero de febrero de dos mil veintidós, **resulta fundada la impugnación** de la parte actora en el sentido de que el actuar de las autoridades viola su derecho de petición, derivado el silencio administrativo.

Por otra parte, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en su contestación de demanda manifestó que no es cierto el acto impugnado, pues aduce que la petición planteada fue dirigida a la diversa demandada Dirección General del Fondo de Pensiones, razón por la cual es dicha autoridad quien tiene la obligación de emitir un acuerdo respecto a dicha solicitud y hacerlo del conocimiento del peticionario y que, además, no existe petición alguna realizada al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

No obstante, lo anterior, dicha negativa se encuentra desvirtuada, habida consideración que el arábigo 8º, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, establece:



“ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

[...]”

(énfasis añadido)

De lo antes reproducido, se observa que el citado Comité, tiene intervención en el proceso de otorgamiento de pensión de cuya omisión se duele la parte actora en su demanda, precisamente en la emisión del dictamen respectivo, razón por la cual se reitera la existencia del acto impugnado.

Cabe precisar que, de autos del presente expediente se advierte que la parte actora presentó escrito en vía de alegatos (visible en folios 47 al 52), en el cual argumentó que el servidor público que compareció al presente juicio en representación del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, no le asiste tal personalidad, por no contar con atribuciones (legitimación) de representación del Comité de Vigilancia, por lo que el escrito de contestación se debe desestimar, y al momento de dictar sentencia se le tenga como no presentada la contestación y consecuentemente tenerlo como confeso de todos los hechos y derechos del escrito inicial de demanda.

Al respecto, es necesario señalar que, mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós (visible en folio 43 y 44), se tuvo por recibido el oficio número ***** , suscrito por el Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a través de cual dio contestación a la demanda incoada en contra de dicho Comité de Vigilancia, y se tuvo por hechas la manifestaciones realizadas y por admitidas las probanzas ofrecidas; acuerdo que le fue notificado de manera personal a la parte actora, a través de su autorizado, el tres de noviembre de dos mil veintidós, según se desprende de la constancia de notificación realizada por un Actuario de este Tribunal (visible en folio 46), por lo que, de conformidad



con lo establecido en los artículos 242, fracción I⁶ y 243⁷ de la Ley de Justicia, la parte actora tuvo el plazo legal de ocho días siguientes a que surtiera efectos la notificación del acuerdo referido, para interponer el Recurso de Reconsideración, y de esta manera, impugnar tal proveído, motivo por el cual dichas manifestaciones en vías de alegatos no se tomarán en cuenta, por no ser el momento procesal oportuno para tal efecto.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, resulta fundada la impugnación de la parte actora en el sentido de que el actuar de las autoridades viola su derecho de petición, derivado de **la omisión de respuesta en torno de la petición formulada por la parte actora el diez de junio de dos mil veintidós**, por lo que se condena para los efectos siguientes a:

- El **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, emita la respuesta congruente respecto de la petición que le fue formulada por ***** y le sea notificada oportunamente; para lo cual, deberá ordenar las diligencias conducentes y en su caso formular los requerimientos necesarios, con el objeto de que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, de manera inmediata proceda a tramitar y concluir el procedimiento conforme a los términos legales y en relación a las atribuciones que le competen.

Ello, para que, en su oportunidad, realice la actividad que le corresponde en la elaboración del proyecto de dictamen, así como en la convocatoria que debe hacer para su discusión y resolución

⁶ “**Artículo 242.**- Procede el recurso de reconsideración en contra de: I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de tercero; [...]”

⁷ “**Artículo 243.**- El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne. El recurso se presentará ante el presidente del Tribunal, el cual lo turnará para su trámite a un magistrado distinto del instructor, integrante de la Sala Administrativa que emitió la determinación.”



respectivas, todo ello, en el ámbito competencial que le asiste, en el entendido de que se encuentra en plenitud de jurisdicción de determinar lo que conforme a derecho corresponda, ya que esta resolución no tiene el alcance de obligarla a pronunciarse en determinado sentido.

- El **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, dentro del ámbito de su competencia legal, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, realice la actividad que le corresponde para que, con plenitud de jurisdicción, conceda o niegue la pensión solicitada por el justiciable, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Hecho lo anterior, se notifique de manera inmediata a la parte actora, por conducto de quien legalmente corresponda, la resolución que adopte respecto a la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada; en el entendido de que la respuesta que se brinde debe ser congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundamentada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 230 y 231, fracciones II, IV y V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Sala**

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la existencia de la omisión de proveer, respecto a la solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, que la parte actora presentó el diez de junio de dos mil veintidós.



SEGUNDO. - Se condena al Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, para que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, obren en términos de los efectos precisados en su considerando quinto.

TERCERO. - Una vez que se acredite el cumplimiento cabal de la presente sentencia, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala

La suscrita Alma Lucero Arce Quiñonez, adscrita a la ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.- Nombre de actor
- 2.- Edad del actor.

OFICIAL